

Mérida, Yucatán, a seis de marzo de dos mil quince.-----

VISTOS: Para resolver los recursos de inconformidad interpuestos por el C. [REDACTED] [REDACTED] mediante los cuales impugnó el acuerdo de aclaración emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaído a las solicitudes marcadas con los números de folio **12273** y **12274**, mismas que determinarán la sustancia de los expedientes **459/2014** y su acumulado **460/2014**. ----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha quince de mayo de dos mil catorce, el C. [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, misma que fue marcada con el número de folio 12273, en la cual requirió lo siguiente:

"RELACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE HAN TENIDO GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL GOBIERNO DEL ESTADO EN EL PERIODO DEL GOBERNADOR ROLANDO ZAPATA BELLO EN EL AÑO 2012."

SEGUNDO.- El propio día, el C. [REDACTED] realizó otra solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, misma que fue marcada con el número de folio 12274, en la cual peticionó lo siguiente:

"RELACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE HAN TENIDO GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL GOBIERNO DEL ESTADO EN EL PERIODO DEL GOBERNADOR ROLANDO ZAPATA BELLO EN EL AÑO 2013."

TERCERO.- En fecha veintiuno de mayo del año próximo pasado, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió acuerdo de aclaración recaído a las solicitudes reseñadas en los antecedentes que preceden, arguyendo sustancialmente lo siguiente:

"...

RESUELVE

PRIMERO.- SE LE REQUIERE AL SOLICITANTE ACLARE SUS SOLICITUDES EN LOS TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO SEGUNDO.

..."

CUARTO.- El día treinta de mayo del año inmediato anterior, el C. [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra el acuerdo de aclaración emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaído a la solicitud de acceso descrita en el antecedente PRIMERO, aduciendo:

"MI PREGUNTA ES CLARA Y ESTA (SIC) BIEN DIRIGIDA NI ADMITIA (SIC) ACLARACIÓN ME REFERÍ SIEMPRE AL PODER EJECUTIVO (SIC)"

QUINTO.- En fecha treinta de mayo del año dos mil catorce, el C. [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra el acuerdo de aclaración emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaído a la solicitud de acceso que a su juicio recayera al folio marcado con el número 12274, cuya descripción corresponde en cuanto al contenido a la solicitud relacionada en el antecedente PRIMERO, aduciendo:

"MI PREGUNTA ES CLARA Y ESTA (SIC) BIEN DIRIGIDA NO ADMITÍA ACLARACIÓN, ME REFERÍ SIEMPRE AL PODER EJECUTIVO (SIC)"

SEXTO.- Mediante autos dictados el día cuatro de junio del año próximo pasado, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con los recursos de inconformidad que se señalan en los antecedentes CUARTO y QUINTO de la presente definitiva, los cuales quedaron radicados con los números de expedientes 459/2014 y 460/2014, sucesivamente; asimismo, del análisis efectuado a los recursos en cuestión, en específico en el apartado denominado "RESOLUCIÓN O ACTO QUE SE IMPUGNA", se coligió que la inconformidad del particular recaía al acuerdo de aclaración; empero, con la finalidad de patentizar el derecho a la información pública, se consideró procedente requerir al impetrante para que en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de los proveídos en cuestión, precisara si en vez del acuerdo de aclaración, su deseo radicaba en impugnar la determinación mediante la cual se tuvieron por no interpuestas sus solicitudes de acceso, bajo el apercibimiento que en caso contrario se entendería que los medios de impugnación antes citados, fueron interpuestos contra el acuerdo de aclaración respectivo.

SÉPTIMO.- En fecha trece de junio del año inmediato anterior, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 631, se notificó al particular los acuerdos detallados en el antecedente que precede.

OCTAVO.- Mediante proveídos del veinticinco de junio de dos mil catorce, emitidos en los expedientes 459/2014 y 460/2014, en virtud que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto a los requerimientos que se le hicieran a través de los autos de fechas cuatro del propio mes y año, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; por lo que se hicieron efectivos los apercibimientos, y se tuvieron por interpuestos los recursos de inconformidad contra el acuerdo de aclaración emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaídos a las solicitudes de acceso marcadas con los números 12273 y 12274; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de la Materia, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la referida Ley, se admitieron los recursos en comento.

NOVENO.- El día ocho de julio del año próximo pasado, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 649, se notificó al particular los proveídos descritos en el antecedente OCTAVO; en lo que atañe a la Autoridad, las notificaciones se realizaron personalmente en fechas dieciséis, en lo que respecta al expediente 459/2014; y diecisiete, en cuanto al diverso 460/2014, ambas del mes de julio del aludido año; y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación de los citados acuerdos rindiera los Informes Justificados respectivos de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

DÉCIMO.- Por auto de fecha once de agosto del año inmediato anterior, dictado en el expediente 459/2014, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso recurrida, con el oficio marcado con el número RI/INF-JUS/088/14 de fecha veintidós de julio del propio año y anexos, a través de los cuales rindió Informe Justificado del que se dedujo la existencia del acto reclamado; es decir, el acuerdo de aclaración que fuere notificado al recurrente el día veintiuno de mayo del año dos mil catorce; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del mencionado proveído.

UNDÉCIMO.- Mediante acuerdo dictado el doce de agosto del año dos mil catorce, emitido en el expediente 460/2014, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso recurrida, con el oficio marcado con el número RI/INF-JUS/121/14

de fecha veinticuatro de julio del propio año y anexos, a través de los cuales rindió Informe Justificado; ahora bien, del análisis efectuado a las constancias de Ley adjuntas, se advirtió que la compelida remitió una solicitud que compartía el mismo folio que el proporcionado por el impetrante en su ocurso inicial, y que la propia autoridad esbozara en la resolución de fecha veintiuno de mayo del citado año; sin embargo, el contenido de la información peticionada era distinto al indicado por el particular y respecto al cual se profiriere la recurrida en la resolución en cuestión, por lo que, a fin de contar con mayores elementos para mejor resolver e impartir una justicia completa y efectiva, se consideró pertinente requerir a la constreñida, para que en un término de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído que nos ocupa, remitiera la solicitud de acceso que correspondiera a la referida por el impetrante en la solicitud de acceso de fecha dieciséis de mayo del aludido año, marcada con el número de folio 12274, siendo que en caso de no poder realizar lo anterior, especificara los motivos por los cuales se encontraba impedida para proporcionarla.

DUODÉCIMO.- En fecha veintitrés de octubre del año próximo pasado, se notificó tanto a la parte recurrida como a la recurrente, personalmente y a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 721, respectivamente, el proveído descrito en el antecedente UNDÉCIMO.

DECIMOTERCERO.- El doce de diciembre del año inmediato anterior, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 757, se notificó a las partes el auto descrito en el antecedente DÉCIMO.

DECIMOCUARTO.- Por acuerdo de fecha nueve de enero de dos mil quince, emitido en el expediente 460/2014, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso recurrida, con el oficio marcado con el número UAIFE/040/14 de fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce, a través del cual dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto de fecha doce de agosto del año próximo pasado; siendo que del análisis efectuado al oficio de referencia se desprendió que dicha autoridad manifestó su imposibilidad de remitir la solicitud de acceso señalada por el particular en su escrito de inconformidad; en tal virtud, quedó plenamente establecida la inexistencia de la solicitud con folio 12274, en la cual se hubiera requerido: "RELACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE HAN TENIDO GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL GOBIERNO DEL ESTADO EN EL PERIODO DEL GOBERNADOR ROLANDO ZAPATA BELLO EN EL AÑO 2012."; asimismo, con la finalidad de garantizar los elementos esenciales que todo procedimiento debe

contener, si bien, hubiera procedido requerir al impetrante a fin que precisara si en el expediente citado, su intención era combatir la resolución que recayera a la solicitud plasmada en su escrito inicial o el folio 12274, lo cierto es, que ello no se efectuó, pues aplicando la suplencia de la queja a favor del solicitante, y toda vez que el particular en su escrito de inconformidad indicó expresamente la solicitud con folio 12274, se entenderá que el acto reclamado es con motivo de dicha solicitud, cuyo contenido es: "RELACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE HAN TENIDO GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL GOBIERNO DEL ESTADO EN EL PERIODO DEL GOBERNADOR ROLANDO ZAPATA BELLO EN EL AÑO 2013."

DECIMOQUINTO.- A través del auto dictado el nueve de enero del año que transcurre, emitido en el expediente de inconformidad 459/2014, se hizo constar que mediante acuerdo de misma fecha, emitido en el expediente 460/2014, se determinó que a través de la solicitud de acceso con folio 12273, el impetrante petición: "RELACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE HAN TENIDO GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL GOBIERNO DEL ESTADO EN EL PERIODO DEL GOBERNADOR ROLANDO ZAPATA BELLO EN EL AÑO 2012.", que al contenido de información: "RELACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE HAN TENIDO GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL GOBIERNO DEL ESTADO EN EL PERIODO DEL GOBERNADOR ROLANDO ZAPATA BELLO EN EL AÑO 2013.", le recayó el folio 12274, y que la respuesta recaída a dichas solicitudes ha sido impugnada por el recurrente en los expedientes 459/2014 y 460/2014, respectivamente. Establecido lo anterior, se desprendió que se surtieron los extremos de la acumulación, pues en todos el recurrente es el C. [REDACTED] la recurrida, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo; y el acto reclamado, lo es la determinación de la aclaración notificada al impetrante el veintiuno de mayo de dos mil catorce, recaída a las solicitudes 12273 y 12274, en las cuales el particular ejerció el Derecho de Acceso a la Información, ameritando así la unidad de proceso; por lo tanto, resultó procedente declarar la acumulación del expediente 460/2014, a los autos del recurso de inconformidad 459/2014, siendo el caso que se resolvería en este último; de igual forma, se precisó que no causaba perjuicio alguno a las partes, el hecho que en el expediente 459/2014, ya hubiera fenecido el término otorgado para rendir alegatos, sin que se hubieren integrado las constancias que obran en el expediente 460/2014, pues la finalidad de los citados alegatos versaba en que las partes realizaran manifestaciones respecto a las constancias y hechos planteados, esto, en razón que las documentales de referencia resultaron ser idénticas a las que se encuentran en el

primer expediente aludido; consecuentemente, se les dio vista a las partes que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

DECIMOSEXTO.- En fecha nueve de enero de dos mil quince, con motivo del acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior, emitido en el expediente de inconformidad 459/2014, se hizo constar la acumulación del expediente 460/2014 al primero de los citados, en virtud de existir entre ellos identidad de personas, cosas y acción, ameritando la unidad de proceso.

DECIMOSÉPTIMO.- El día cuatro de marzo del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 806, se notificó a las partes los proveídos descritos en los antecedentes DECIMOCUARTO, DECIMOQUINTO y DECIMOSEXTO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la exégesis efectuada a las solicitudes de información marcadas con los números de folio 12273 y 12274, se desprende que el particular requirió: "*Relación de Funcionarios Públicos que han tenido gastos de representación en el Gobierno del Estado en el periodo del Gobernador Rolando Zapata Bello en el año 2012*"; y "*Relación de Funcionarios Públicos que han tenido gastos de representación en el Gobierno del Estado en el periodo del Gobernador Rolando Zapata Bello en el año 2013*.", respectivamente.

Al respecto, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, por acuerdo de fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce, requirió al particular para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del referido acuerdo, aclarara sus solicitudes especificando sobre qué Dependencias y/o Entidades del Poder Ejecutivo deseaba obtener la información; asimismo, apercibió al solicitante que en el caso de no hacerlo se tendrían por no presentadas sus solicitudes.

Inconforme, en fecha treinta de mayo del año dos mil catorce, el particular interpuso el presente medio de impugnación, siendo el caso que a fin de patentizar el derecho de acceso a la información, mediante acuerdos de fecha cuatro de junio del propio año, emitidos en los expedientes 459/2014 y 460/2014, se requirió al impetrante acorde al artículo 17 Constitucional y el diverso 49 D de la Ley de la Materia, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de los proveídos en comento, precisara si en vez del auto descrito en el párrafo que antecede, su deseo radicaba en impugnar la determinación que tuvo por no interpuestas sus solicitudes de acceso, bajo el apercibimiento que en caso contrario, se entendería que los recursos de inconformidad en cuestión fueron interpuestos contra el acuerdo de aclaración referido; resultando que en razón que el recurrente no realizó manifestación alguna al respecto, mediante proveídos emitidos en cada uno de los expedientes previamente enunciados, el día veinticinco de junio del año próximo pasado, se hizo efectivo el apercibimiento descrito, y en consecuencia se tuvieron por interpuestos los medios de impugnación citados contra el acuerdo de aclaración emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, el día veintiuno de mayo del año inmediato anterior.

Asimismo, por acuerdo de fecha nueve de enero de dos mil quince dictado en el expediente 459/2014, se procedió a la acumulación del diverso 460/2014; esto resultó así, en virtud de haberse actualizado los extremos de la acumulación, pues en dichos expedientes el recurrente es el C. [REDACTED] la recurrida, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo; el acto reclamado lo es, el acuerdo de aclaración de fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce, aunque los efectos combatidos recaigan a diversas solicitudes de acceso, y finalmente, en todos el particular ejerció el Derecho de Acceso a la Información; esto es, en los referidos recursos de inconformidad, y acorde al principio de economía procesal, quedó acreditada la identidad de partes, acciones y cosas, ameritando así la unidad de proceso, y por ende, se determinó que la resolución definitiva del presente recurso resolvería la materia del acumulado.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se valorará si el presente recurso cumple con las causales de procedencia descritas en el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

SEXTO.- El artículo 45 de la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone:

1. Contra las resoluciones que:

- Nieguen el acceso a la información, ya sea a través de una determinación en la cual la autoridad se haya pronunciado sobre el fondo del asunto, es decir, que haya establecido que la entrega de la información no procede por considerarse como reservada o confidencial, o en la cual por su sola emisión impidan con sus efectos el acceso a la información de todo gobernado, verbigracia, las declaratorias de incompetencia, inexistencia, desechamientos o no interpuestos de una solicitud de acceso.
- Ordenen la entrega de la información de manera incompleta.
- Ordenen entregar información que no corresponda a la solicitada.
- Ordenen la entrega de la información en modalidad diversa a la requerida, o en un formato ilegible.

2. La negativa ficta.

3. La omisión de la entrega material de la información o los datos personales dentro de los plazos establecidos en la Ley.
4. La ampliación de plazo.
5. Las resoluciones que nieguen el acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos personales. Y
6. Tratamiento inadecuado de los datos personales.

De las constancias que obran en el expediente de inconformidad al rubro citado, no se advierte que la compelida hubiera emitido resolución alguna por medio de la cual negara la entrega de la información requerida en el presente asunto, ni manifestara su inexistencia; no omitió entregar datos personales o se negó a efectuar modificaciones o correcciones con relación a dichos datos; tampoco se observa que hubiera proporcionado información incompleta o que no corresponda a la solicitada, ni que procediera a la entrega de la misma en distinta modalidad a la peticionada; asimismo, no se aprecia la existencia de documental alguna a través de la cual la Unidad de Acceso obligada emitiera una ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes marcadas con los folios 12273 y 12274.

Ahora bien, en cuanto a la inconformidad procedente contra cualquier determinación cuyos efectos tengan como resultado la no obtención de la información solicitada, es dable resaltar que si bien los extremos de la hipótesis normativa inmediatamente plasmada pudieran surtir en la especie, en razón que resultaba necesario aclarar, específicamente, sobre qué Dependencias y/o Entidades del Poder Ejecutivo deseaba el impetrante obtener la información, lo cierto es, que en el proveído de referencia la autoridad **no negó el acceso a los documentos solicitados**, sino únicamente requirió al C. [REDACTED] con la finalidad que realizara la precisión reseñada, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo se tendría por no presentada la solicitud en cuestión.

A mayor abundamiento, la simple emisión del acuerdo por medio del cual se efectúe el apercibimiento de tener por no presentada la solicitud de acceso si no se cumple con lo requerido, no es causa que configure la negativa de acceso a la información antes aludida, pues la consecuencia del referido apercibimiento puede o no tener lugar, ya que existe la posibilidad que el particular le cumpla, o que la Unidad de Acceso decida o no hacerle efectiva; en otras palabras, la **negativa de acceso a la**

información acontece cuando los efectos de la resolución respectiva impiden de manera definitiva su obtención.

En mérito de lo anterior, al no encuadrar el recurso de inconformidad que hoy se estudia en ninguno de los supuestos normativos previstos en el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, **resulta improcedente** en los términos de la fracción IV, del diverso 49 B de la Ley en cita, que en su parte conducente establece: "... son causas de sobreseimiento del recurso de inconformidad... Que el acto recurrido en el recurso de inconformidad, no se refiera a ningún supuesto que prevé el artículo 45 de la Ley..."; por lo tanto, actualiza la causal de sobreseimiento contemplada en la fracción II del ordinal 49 C de la propia legislación, que a continuación se transcribe:

"ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:

...

II.- CUANDO DURANTE LA TRAMITACIÓN DE LOS RECURSOS APARECIERE O SOBREVINIERE ALGUNA DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA;

..."

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el Criterio marcado con el número **03/2013**, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo y publicado a través del ejemplar número 32, 330 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día miércoles tres de abril del año dos mil trece, el cual es compartido y validado por el Consejo General de este Instituto, que a la letra dice:

Criterio 03/2013.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.- SERÁ IMPROCEDENTE CUANDO SE INTERPONGA CONTRA UNA DETERMINACIÓN QUE NO PONGA FIN A LA SOLICITUD. De la interpretación teleológica efectuada a las fracciones I, II y III del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que las resoluciones susceptibles de ser combatidas serán aquellas, en las que independientemente de haberse entrado o no al estudio del fondo del asunto, impidan con sus efectos el acceso a la información pública que generen o se encuentre en posesión de los sujetos obligados, siempre y cuando finalicen el trámite de una solicitud, verbigracia, las resoluciones que

nieguen el acceso a la información, ordenen la entrega de información de manera incompleta, declaratorias de inexistencia, incompetencia, no interpuestos y desechamientos; por lo tanto, en los casos que el recurso de inconformidad sea interpuesto para combatir una resolución a través de la cual se hubiere instado al ciudadano para efectos de satisfacer alguno de los requisitos previstos en el ordinal 39 de la Ley de la Materia, pues los proporcionados no basten para localizar la información que es de su interés, resultará improcedente de conformidad a lo previsto en la fracción IV del artículo 49 B de la propia normatividad, en razón que el acuerdo por medio del cual se informe al particular de dicha circunstancia, ya sea que ostente o no el apercibimiento de tener por no presentada una solicitud de acceso si no se cumple con lo requerido, no es causa que configure la negativa definitiva de acceso a la información contra la cual se pueden inconformar los ciudadanos, pues en el caso del primer supuesto, esto es, que si exista el referido apercibimiento, la consecuencia de éste puede o no tener lugar, ya que existe la posibilidad que el particular le cumpla, o que la Unidad de Acceso decida o no hacerle efectivo, y en lo inherente al segundo, no puede desprenderse que al dictar el requerimiento se dio fin a la solicitud.

Algunos precedentes:

Recurso de Inconformidad: 42/2012, sujeto obligado: Universidad Autónoma de Yucatán.

Recurso de Inconformidad: 149/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán.

Recurso de Inconformidad: 150/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán.

Recurso de Inconformidad: 151/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán.

Recurso de Inconformidad: 152/2012, sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por las razones esgrimidas en el Considerando **SEXTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente recurso de inconformidad interpuesto contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en cuanto a las solicitudes marcadas con el

folio 12273 y 12274, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 B, fracción IV, y por ende, la de sobreseimiento prevista en la fracción II del ordinal 49 C de la Ley en cita.

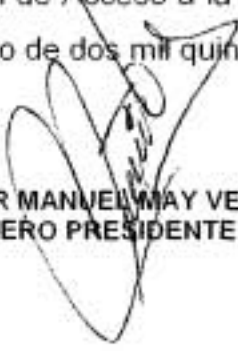
SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente **no designó** domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; por lo tanto, con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente acorde al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día nueve de marzo de dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, José Antonio Pérez Caballero, Proyectista de la Secretaria Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Pérez Caballero, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores del área de Sustanciación, indistinto uno del otro.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Victor Manuel May Vera, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y el Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, 34 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8 fracción XV, del

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del seis de marzo de dos mil quince. -----



ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA



C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO